

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO (Seguido De Verbal)
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2011-00318-02
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS HERREIRA
BOCANEGRA
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR SA
ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE

Valledupar, Octubre Seis (06) De Dos Mil Veinte (2020)

APELACION DE SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo (seguido de un Verbal) adelantado por ARMANDO DE JESUS HERREIRA BOCANEGRA contra SEGUROS BOLIVAR SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el Veintiocho (28) de Junio del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

ARMANDO DE JESUS HERREIRA BOCANEGRA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a

continuación de un proceso verbal contra SEGUROS BOLIVAR SA, con el fin de obtener una orden de pago respecto a las condenas impuestas en la sentencia de 14 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, modificada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, emitida el 27 de mayo de 2015, y los correspondientes intereses causados desde el 23 de julio de 2015, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Expuso como hechos el ejecutante, que la demandada SEGUROS BOLIVAR SA, mediante sentencia judicial fue condenada a pagarle a título de perjuicios materiales, la suma de \$24.108.275, y los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2010, en la suma de \$50.000.000, y los moratorios causados desde el 30 septiembre de 2009, más las costas del proceso en la suma de \$8.892.993

Que como la compañía de seguros demandada efectuó la consignación de dos (02) depósitos judiciales, que en total dieron la suma de \$153.608.370, el a-quo luego de realizar los cálculos aritméticos respectivo, solamente libro orden de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DICECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$23.537.619,10), a título de saldo de capital insoluto, por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de 14 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, y modificada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, de 27 de mayo de 2015, por los intereses causados desde el 23 de julio de 2015 hasta la verificación del pago total de la obligación, y además las costas

aprobadas dentro del proceso declarativo, liquidadas en la suma de \$8.892.000.

Por intermedio de apoderado judicial, la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, manifestó que el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en un proceso ordinario mediante el cual el demandante reclamó el pago de indemnizaciones de dos (02) pólizas de seguro (póliza de vida grupo deudores No. 5925256000372689 y póliza de vida grupo educadores de Colombia No. GR-5578), proceso que finalizó con sentencia condenatoria de segunda instancia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda sobre ambas pólizas de seguro.

Arguye la compañía de seguros demandada, que desde la presentación de la demanda ordinaria, el hoy ejecutante admitió el hecho del pago de la suma de \$15.000.000 a título de indemnización, razón esa por la cual cuando quedó en firme la referida sentencia de segunda instancia, allegó prueba del pago de la suma a que fue condenada, previa deducción de esos \$15.000.000 que ya habían sido cancelados, inclusive antes de que se resolviera la controversia jurídica planteada mediante el proceso ordinario antes reseñado.

En su defensa propuso la demandada la excepción de pago total de la obligación, reconocida en la sentencia del 27 de mayo de 2015, exponiendo como fundamento de la misma haber consignado dos depósitos judiciales por la suma de total de \$153.608.370, y pagado antes al demandante, en la etapa prejudicial, la de \$15.000.000, y solicitando como pruebas, para corroborar su dicho, copias de las transacciones efectuadas, y la confesión del demandante desde la presentación de la demanda. Por lo anterior solicita se declare probada dicha

excepción, se revoque el mandamiento de pago proferido en este asunto y condene en costas al actor.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez declaró no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado, de fecha 11 de noviembre de 2015, tras considerar que el pago por la suma de \$15.000.000 efectuado por la demandada no surge eficaz a efectos de extinguir obligación contenida en la sentencia condenatoria de 27 de mayo de 2015, dado que el referido pago fue anterior a que se profiriera dicha decisión judicial. Señaló el Juez de instancia que dicha decisión se haya sustentada en lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el cual dispone que la excepción de pago planteada por la demandada, solo podrá alegarse siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por último, consideró el a-quo, con respecto a ese argumento de la ejecutada, que este ejecutivo no es escenario judicial propio para ventilar y obtener el reconocimiento del pago realizado por la misma al demandante en la etapa prejudicial, sino que lo es el del proceso declarativo, donde fue emitida la sentencia que sirve de título ejecutivo, acudiendo para ello a las pruebas y a los recursos ordinarios, dado que no es competencia del Juez de ejecución modificar la sentencia proferida por el superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la misma, pidiendo su revocatoria y aduciendo que las sumas de dinero pretendidas por el extremo ejecutante ya las pagó, como lo demuestra principalmente de la confesión realizada por el apoderado de la parte actora en diligencia celebrada el día 28 de junio de 2016, y que por tanto mal se hace en desconocer dicha confesión, puesto ello implicaría privilegiar los aspectos formales sobre el derecho material.

Señala la recurrente que erro el a-quo al considerar que las excepciones propuestas en el presente asunto eran improcedentes en virtud de lo establecido en el artículo 509 CPC, según el cual ante la ejecución de una decisión judicial solo procede la excepción de pago por hechos posteriores a la fecha providencia, lo anterior, a pesar de la prueba del pago que se evidenció en la etapa probatoria. No comparte la compañía aseguradora demandada que el Juez de Primera instancia haya dado aplicación exegética a la mencionada norma, pues según su criterio, desconoce la realidad de lo ocurrido en este caso, y por el contrario lleva a una aplicación ritual excesiva. En efecto, señala la compañía de demandada, que una vez conocida la realidad del pago, no solo por las pruebas que ya se mencionaron sino por la clara confesión del apoderado del actor, no era correcto hacer una lectura apegada de la norma, puesto era evidente que se desconocía la realidad de lo ocurrido, realidad que debe ser la guía fundamental en la toma de las decisiones judiciales.

Por lo anterior solicita la compañía recurrente, a este tribunal revocar la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia se le absuelva de

toda condena, toda vez que se encuentra acreditado del proceso el pago realizado al extremo actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del Tribunal, se contrae a establecer si es acertada la decisión del A quo, en cuanto consideró no probada la excepción de pago propuesta, por considerar que el pago que se pretende hacer valer en este ejecutivo, fue anterior a la sentencia que sirve de título ejecutivo, y no fue reconocido en la misma, y ordenar de ese modo, seguir adelante la ejecución, o por el contrario, la decisión no se ajusta a las normas legales y el material probatorio recaudado, caso en el cual se impondría la revocatoria de la sentencia apelada.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, puesto habiéndose comprobado que el título ejecutivo es una sentencia, en este ejecutivo no es de recibo la excepción de pago para probar un pago efectuado con anterioridad de la misma, conforme a normatividad que regula el tema de la proposición de excepciones en esta clase de procesos, que más adelante se especificará y tratara.

El artículo 422 del CGP establece que podrán demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, y además, a manera enunciativa reconoce la calidad de título ejecutivo, a pesar de no provenir del deudor demandado, las que «emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La disposición en cita pone de presente algunos aspectos que diferencian con absoluta claridad el juicio ejecutivo de los juicios declarativos, a saber que el juicio ejecutivo requiere para su trámite la existencia de un documento que emane del deudor demandado del cual emerja la certeza de una prestación debida que devino incumplida, pero también que dicha prestación puede estar contenida en documento que no tenga ese origen, pero sí fuerza coercitiva en su contra, como lo son las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este último caso, el legislador fue claro al reservar el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condenas, puesto que en ellas, a más de reconocer la existencia o no del derecho a la prestación reclamada, impone al vencido una carga obligacional –de dar, hacer o no hacer- cuya satisfacción le es perentoria, sea voluntariamente o no, amén que los efectos de esta sentencia son dobles: declara la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento, y confiere al titular del derecho una nueva acción, como lo es la acción ejecutiva.

De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, «cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».

Nótese que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra “el pago”. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido.

Así mismo, dicha normatividad tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo y evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionaría su enjuiciamiento, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Con su reparo, busca la compañía recurrente que se haga un estudio sobre la excepción de pago propuesta, no solo por las

pruebas que ya se mencionaron –consignación de depósitos judicial y cheque a nombre del demandante- sino por la clara confesión del apoderado del actor, que señala que al demandante antes de la presentación de la demanda ordinaria, le fue cancelada una suma de dinero inicial con ocasión de las pólizas reclamadas; confesión que a juicio de la recurrente le da fuerza y eficacia al pago realizado inclusive con anterioridad a la sentencia condenatoria, razón por la cual solicita a este tribunal se le dé mayor aplicabilidad a la norma sustancial y a la realidad de lo ocurrido frente a la norma procesal, en el entendido de que la realidad procesal prima en la toma de las decisiones judiciales.

En el caso bajo estudio se pudo constatar que en efecto la compañía Seguros Bolívar SA, el 15 de octubre de 2009, realizó un pago por la suma de \$15.000.000, esto es con anterioridad a la fecha de la sentencia judicial que dio origen a la obligación que se reclama tal como se vislumbra a folio 6 del cuaderno de excepciones, hecho que fue corroborado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; sin embargo, lo cierto es que dicho pago no es viable de ser debatido en el ejecutivo sub examine, ya que la naturaleza procesal de este juicio no lo posibilita, en tanto que la definición de todo lo concerniente con el reconocimiento y pago de las pólizas de seguros No. 5925256000372689 (póliza de vida grupo deudores) y póliza de vida grupo educadores de Colombia No. GR-5578 es del resorte propio del mentado litigio declarativo que concluyo con sentencia condenatoria del 27 de mayo de 2015, sin que sea viable en esta oportunidad modificarla, puesto era dentro del referido proceso, donde le incumbía acreditar a la demandada a través de los mecanismos ordinarios el pago que en esta oportunidad pretende le sea reconocido.

Se recuerda, que cuando, como fase previa al nacimiento del título ejecutivo se transitó por el juicio declarativo que lo generó, es en esa etapa, en donde se cuenta con la posibilidad de formular los medios exceptivos correspondientes para realizar la controversia probatoria y normativa en forma amplia, inclusive acudiendo a los recursos judiciales pertinentes; y no, en la fase ulterior de exigibilidad del título nacido en aquéllas condiciones procesales.

Como salta a simple vista, acertó el juez de instancia al desechar la excepción planteada por la compañía de seguros demandada y darle aplicabilidad a la ley adjetiva, habida cuenta que sin importar si el «título ejecutivo» sea una «sentencia», «conciliación o transacción judicial», lo cierto es que, en cualquiera de esos casos, las excepciones de mérito que pueden proponerse son exclusivamente las contempladas en el artículo 442 del Código de Ritos Civiles.

De ahí que no pueda predicarse, como lo señala el recurrente un exceso ritual manifiesto por parte del Juez de instancia, al no aceptar como eficaz el pago realizado por la demandada -15 de octubre de 2009- con anterioridad a la providencia judicial que reconoció el pago de las pólizas de seguros remencionadas -27 de mayo de 2015-, puesto como se anotó anteriormente, es la misma normatividad la que dispone que los hechos que se pretendan excepcionar frente al cobro de obligaciones contenidas en sentencia judicial, debe ser posterior a la respectiva decisión judicial condenatoria, y es claro que el pago que se pretende convalidar en esta oportunidad ocurrió con anterioridad a la decisión judicial que reconoció el derecho, de ahí que el mismo se torne ineficaz a efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia judicial del 27 de mayo de 2015.

Fluye como corolario que habrá de confirmar este tribunal lo resuelto por el a quo, al comprobar que éste dio aplicación a las disposiciones normativas particulares aplicables en ese asunto.

Como no prospera el recurso interpuesto, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, y por consiguiente se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Condénese en costas a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de un SMLMV, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



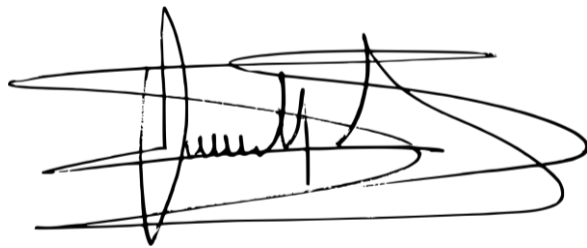
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.